

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ**

**Magistrado ponente**

**SL2289-2025**

**Radicación n.º 76001310500120040049001**

**Acta 35**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide la revisión interpuesta por la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017, por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA AMPARO GÓMEZ ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al que fueron vinculados, en calidad de litisconsortes necesarios **LUZ ÁNGELA DELGADO FRANCO, MARÍA CARDONA FLÓREZ, ALFONSO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS, ZAHIDA RUEDA ORTIZ, LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS** y demás herederos indeterminados de **MYRIAM CÁRDENAS DE SÁNCHEZ**, representados estos últimos por curador *ad-litem*.

En el trámite extraordinario, se ordenó vincular a la

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**AUTO**

Se autoriza para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Marcos Tercero Narváez Vergara como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial obrante en el archivo n.º 20 del cuaderno digital de la Corte.

**I. ANTECEDENTES**

La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (PGN) solicita la revisión de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca) el 31 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Gloria Amparo Gómez Ortiz contra Colpensiones, al que fueron convocadas Luz Ángela Delgado Franco, María Cardona Flórez, los herederos indeterminados de Myriam Cárdenas de Sánchez y Zahida Rueda Ortiz, decisión *«ejecutoriada el 12 de diciembre de 2018, mediante la cual modifica la sentencia emitida por el ad quo (sic) de fecha 27 de febrero del 2015, bajo el radicado 76001310500120040049000 que concede el pago de intereses moratorios»*. En su lugar, peticiona declarar que no se configuraron los supuestos legales y jurisprudenciales para acceder al pago de intereses moratorios, absolver a Colpensiones de dicha pretensión y

confirmar la sentencia de primera instancia.

Como sustento de sus pretensiones, refiere que el extinto Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución n.º 16766 del 15 de diciembre de 2000, reconoció una pensión de vejez a Norman Sánchez Cardona en cuantía inicial de \$2.805.865, a partir del 13 de septiembre de 1997; que el causante falleció el 2 de octubre de 2002, y que con ocasión de su deceso, se presentaron a reclamar la prestación por sobrevivientes Gloria Amparo Gómez Ortiz, en calidad de cónyuge, Luz Ángela Delgado Franco, como compañera, María Cardona Flórez, en condición de madre y Myriam Cárdenas de Sánchez, en calidad de «cónyuge».

Informa que por medio de la Resolución n.º 13308 de 5 de diciembre de 2003 la administradora dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, *«hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto presentado entre las pretendidas beneficiarias»*. Que, interpuestos los recursos de vía administrativa, la decisión fue confirmada a través de las resoluciones 51521 de 2004 y 901537 de 2004.

Destaca el extenso número de diligencias adelantadas con ocasión del proceso con radicación 76001310500120040049000. En primer término, incoada la demanda ordinaria por Gloria Amparo Gómez Ortiz, se admitió mediante auto de 5 de octubre de 2004 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, (f.º 87 del Cno. del Proceso Ordinario). Ulteriormente, con proveído de 8 de marzo de 2005, el Juzgado integró en calidad de litis

consortes necesarias a Myriam Cárdenas de Sánchez, Luz Ángela Delgado Franco y María Cardona Flórez (f.os 107 a 109 *ib.*). El 07 de abril siguiente se notificó a Luz Ángela Delgado quien presentó intervención *ad excludendum* a través de demanda en contra de la demandante y las restantes convocadas (f.os 118, 127 a 299 *ib.*). El 07 de diciembre del año 2005 se notificó el curador *ad litem* de Myriam Cárdenas de Sánchez, quien contesta la demanda el 13 de diciembre de 2005 (f.os 903 a 904 *ib.*). Luego, mediante auto del 22 de febrero de 2006, el Despacho Judicial da por contestada la demanda por parte de Myriam Cárdenas de Sánchez, a través de curador *ad litem*, tiene por presentado oportunamente el escrito de integración de la litis consorte Luz Ángela Delgado Franco, tiene por no contestada la demanda de María Cardona Flórez y fija el 25 de mayo de 2006 como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (f.os 914 *ib.*).

Relata que el 30 de abril de 2007 la apoderada de Gloria Amparo Gómez solicitó la acumulación del proceso que cursaba en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el que fue demandante Myriam Cárdenas de Sánchez y se tuvo como vinculadas a Luz Ángela Delgado Franco, Gloria Amparo Gómez y María Cardona Flórez (f.os 1528 a 1565 *ib.*). A través de auto del 11 de mayo de 2007, el juzgador dispuso acumular el proceso adelantado por Myriam Cárdenas de Sánchez en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito (f.os 1605 *ib.*); que el 23 de junio de 2008 fue contestada la demanda por María Cardona Flores y el Juzgador reprogramó la primera audiencia de trámite, fijándola para el 10 de

noviembre de 2008. Los días 6 de marzo de 2009, 26, 27 de agosto de 2009, 2 y 3 de septiembre de ese mismo año, 5 y 6 de mayo de 2010, 15 y 30 de septiembre de esta última vigencia, se llevaron a cabo audiencias de recepción de testimonios (f.os 2069 a 2253 *ib.*).

Refiere que el 15 de julio de 2011, atendiendo a la existencia de denuncia penal por delitos de falsedad y fraude procesal, el Juzgado en aplicación del artículo 170 del C.P.C. declaró la prejudicialidad del proceso, revocó el auto del 30 de septiembre de 2010 que había dado por clausurado el debate probatorio y fijó fecha para audiencia (f.os 2325, 2326 *ib.*); que el 21 de octubre de 2013, el Juez Octavo Laboral de Descongestión de Cali avocó conocimiento y fijó fecha de audiencia de trámite para el 28 de octubre de 2013 (f.os 2311 *ib.*) y mediante auto del 28 de octubre de 2013 declaró clausurado el debate probatorio. Contra dicho auto se interpuso recurso de reposición que, al ser resuelto, mantuvo la decisión (f.os 2387 a 2395 *ib.*). Ulteriormente, el 15 de noviembre de 2013, integró a la litis a Zahida Rueda Ortiz, quien había solicitado previamente la intervención *ad excludendum* (f.os 2462 a 2465 *ib.*).

Reseña que, mediante fallo de 27 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Gloria Amparo Gómez Ortiz en un porcentaje equivalente al 87,82 % de la cuantía de la prestación y de Luz Ángela Delgado Franco, en un 12,18 %, a partir del 2 de octubre de 2002, al igual que a la indexación

de las sumas adeudadas. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al desatar las apelaciones formuladas por Zahida Rueda Ortiz, Luz Ángela Delgado y Gloria Amparo Gómez y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de las partes e intervenientes que no recurrieron, dispuso:

[...]**1. MODIFICAR** la sentencia consultada y apelada en el sentido de conceder intereses moratorios a favor de Gloria Amparo Gómez sobre las mesadas adeudadas a partir del 2 de octubre de 2002, fecha de causación del derecho. CONFIRMAR en lo demás.

**2. SIN COSTAS** para Gloria Amparo Gómez. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **ZAIDA RUEDA ORTIZ** y **LUZ ANGELA DELGADO** a favor de **GLORIA AMPARO GÓMEZ** fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** a cada una.

A través de auto n.º 152 del 12 de diciembre de 2018, el colegiado resolvió las solicitudes de aclaración y complementación.

Dicho en breve, y en lo que interesa a la revisión, la PGN se refiere a la inusitada extensión del trámite procesal, al cabo del cual se dictó la providencia que se impugna y asegura que se configuraron las causales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2002, en la medida en que,

[...]al ordenarse el reconocimiento de intereses moratorios desde 02 de octubre de 2002, se genera una condena que asciende a la suma de \$3.372.505.845 solo por dicho concepto, y con ello una situación que, además de ir en contravía del precedente vertical, pone en vilo el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Sostiene que el fallador desconoció el reiterado precedente de esta Corporación, según el cual, pese a la

naturaleza resarcitoria de los réditos consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos no tienen cabida en los casos en que la negativa al reconocimiento pensional se finca en la incertidumbre acerca de los beneficiarios.

Expone que la decisión de suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tuvo apoyo en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acorde con el cual, «*cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho*»; que al entonces ISS no le estaba dado declarar la existencia de derechos, lo cual era de resorte de las autoridades judiciales; que con la referida decisión, se le impuso a la sucesora, Colpensiones, «*la carga moratoria derivada de más de 14 años que tardó el proceso judicial en tramitarse*», y alude a los fallos CSJ SL704-2013 y SL13369-2014 en los cuales se exoneró de los intereses en casos como el analizado. Insiste en que, tras el deceso de Norman Sánchez Cardona, se presentaron simultáneamente a reclamar la prestación por sobrevivencia, Gloria Amparo Gómez Ortiz, Luz Ángela Delgado Franco y Myriam Cárdenas de Sánchez. En virtud de ello, la entidad mediante Resolución 13308 de diciembre del 2003, resolvió dejar en suspenso el trámite pensional pretendido, hasta tanto el Juez Ordinario Laboral resolviera la controversia suscitada, esto, de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990.

Afirma, por su parte, que el precedente de esta Sala es claro al señalar que en los casos en que se presenta controversia entre pretendidos beneficiarios de la sustitución pensional y, por ende, no le sea posible a la entidad administradora determinar el titular del derecho, sino que ello deba definirse por vía judicial, no resultan procedentes los intereses moratorios. Se refiere a los fallos CSJ SL6398-2016, SL787-2013, SL704-2013, SL13369-2014, SL14528-2014, SL1354-2019 y SL2227-2020.

Luego del recuento jurisprudencial, expresa que no hay lugar al reconocimiento y pago de los frutos de previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que,

[...]teniendo de presente la reclamación de plurales pretendidas beneficiarias, la entidad convocada actuó de la manera que se lo imponían las exigencias del Estado de Derecho y la disposición normativa que regula dicha temática. En el marco de sus competencias y con el soporte normativo adecuado dejó en suspenso la prestación hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la controversia, lo cual descarta el capricho, la arbitrariedad o la actuación en forma contraria a derecho.

Argumenta que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

[...]desconoció el precedente vertical y vinculante sin que, además, cumpliera la carga suficiente de argumentación para apartarse de ella. Ante la existencia de cinco pretendidas beneficiarias no le era exigible una conducta diferente a la entidad de seguridad social, a aquella que en efecto desplegó, consistente en dejar en suspenso el reconocimiento de la prestación hasta tanto la autoridad judicial competente no declarara, con fuerza de cosa juzgada, la titularidad del derecho en cabeza de una o algunas de ellas.

Al desconocer el precedente vinculante y ordenar el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios que

conforme a este eran improcedentes, la sentencia cuestionada impuso el pago de una prestación en una suma muy superior a la que conforme al ordenamiento jurídico, del cual hace parte el precedente vertical, resultaba procedente, lo cual impone el quiebre, en sede de revisión, de la decisión judicial reprochada.

Ultima que los intereses ordenados, «*superan (y con creces), en el caso concreto, la cuantía que debía pagarse respecto de la prestación pensional y los eventuales derechos conexos (indexación, intereses moratorios u otros)*» lo cual deriva en la procedencia de la causal prevista en el *literal b) del artículo 20 de la Ley 797*, ya que,

1. Existe norma que habilita para que sea la justicia ordinaria quien dirima el conflicto (art. 34 del Acuerdo 049 aprobado por el Dto. 758, ambos de 1990).
2. Existía discusión entre cinco posibles beneficiarias: Gloria Amparo Gómez de Sánchez, Myriam Cárdenas de Sánchez, Luz Ángela Delgado Franco, María Cardona Flórez y Zahida Rueda Ortiz.
3. El proceso tuvo una duración superior a 14 años, en donde Colpensiones no tuvo injerencia, razón por la cual no puede acarrear por las consecuencias del retardo en el reconocimiento.
4. Claramente el valor que reconoció el fallo de segunda instancia excede el monto consagrado en la ley y afecta considerablemente el principio de sostenibilidad financiera

Por su parte, expresa que el reconocimiento de los intereses moratorios por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se produjo con violación del debido proceso, de ahí que resulte forzosa la aplicación del *literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003*.

La violación al artículo 29 constitucional se suscitó al momento que el sentenciador se apartó de la doctrina probable que emergía de los repetidos pronunciamientos de esta Corporación sobre la improcedencia de los intereses moratorios cuando la decisión de no reconocer el derecho se realizaba en obedecimiento del artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990.

Que, para proceder así, en los términos de la sentencia CC C-836-2001, que analizó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1886, el juzgador debió dotar la decisión de una «*carga argumentativa*» que le permitiera disentir razonablemente del precedente vertical.

Se refiere a la sentencia CC C-590-2005 en la que se afincó que el desconocimiento del precedente configura una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial; que dicha regla se condensa en el artículo 7 del CGP; en resumen,

[...]el derecho de apartamiento que tienen los jueces frente a la doctrina probable, tiene como correlato la satisfacción por su parte de los deberes de transparencia y suficiencia. El primero hace relación a la obligación de identificar de manera expresa el precedente existente, ya sea horizontal o vertical, del cual van a apartarse, y el segundo, les impone explicar ausencia de identidad fáctica, cambios normativos, transformaciones sociales o diferencias interpretativas que ofrecen más y mejores argumentos que desarrollan en mayor medida los derechos y garantías fundamentales. En caso contrario, esto es, apartarse del precedente sin cumplir las citadas cargas de transparencia y suficiencia, constituye una vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente.

Luego de referirse a las razones en que fundó el

Tribunal su decisión de otorgar los intereses, aduce que faltó al deber de transparencia, consistente en mencionar la posición inveterada de esta Corte que los niega cuando hay disputa entre las personas llamadas a gozar la pensión de sobrevivientes. Que, al ignorar la tesis de esta Corporación, omitió así mismo explicitar los argumentos en los que fundaba su disenso y, con ello, violó el debido proceso de la accionada Colpensiones.

Así mismo, arguye que la sentencia cuestionada violó el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, consagrado en el artículo 48 constitucional, reformado por el AL 01 de 2005; que, en igual proporción, quebrantó la solidaridad propia del RPM administrado por Colpensiones; cita las sentencias CC T-399-2013 y CE S3 21 may. 2008, rad. 01423-01 y concluye,

[...]la sentencia que acá se cuestiona, en la que se reconoce una millonaria suma a título de intereses moratorios, desconociendo las particularidades del caso y las excepciones planteadas por el ordenamiento jurídico frene a dicha erogación, desconoce los aludidos principios constitucionales y la ley, práctica que de permitirse compromete el patrimonio de millones de trabajadores que han depositado sus recursos en pro de obtener seguridad económica en la época del ciclo vital caracterizada por su mayor vulnerabilidad; la vejez.

Indica que la Corte Constitucional, luego de seleccionar para su revisión una acción de tutela promovida por Colpensiones, contra las autoridades que profirieron el fallo ahora atacado, se pronunció a través de sentencia CC T-148-2021 en el sentido de «*CONCEDER TRANSITORIAMENTE la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y*

*de acceso a la administración de justicia de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia». Dispuso también, suspender transitoriamente la ejecutividad del fallo, en lo relativo al pago de los intereses moratorios, «“hasta tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie con carácter definitivo sobre la acción especial de revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003”» (f.os 235 ib.).*

Concluye que la sentencia desconoció el precedente vertical y, con ello, excedió el valor de las sumas que, por ley, debió reconocerse a una de las beneficiarias, a propósito de lo cual razona que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

1. Desconoció el precedente vinculante sin exponer, además, las razones de su apartamiento, dado que omitió el criterio decantado en la materia por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral respecto a la improcedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los casos en que se presentan plurales sujetos a reclamar, excluyentemente, un mismo derecho pensional, y por ende, la entidad de seguridad social no tenga certeza alguna acerca de quién es el titular o titulares del mismo.
2. Al ordenarse el reconocimiento de intereses moratorios desde 02 de octubre de 2002, se genera una condena que asciende a la suma de \$3.372.505.845 solo por dicho concepto, y con ello una situación que, además de ir en contravía del precedente vertical, pone en vilo el principio de sostenibilidad financiera del sistema.
3. El extenso lapso que tardó el trámite del proceso desde la radicación de la demanda (10 de septiembre de 2004) hasta el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de adición y/o aclaración (12 de diciembre de 2018), no es atribuible en manera alguna a maniobras, trámites dilatorios o actuación similar imputable a Colpensiones, entidad que, por demás, actuó conforme a derecho al dejar el suspenso el reconocimiento del derecho pensional ante la incertidumbre acerca de quién o quiénes serían las verdaderas titulares del derecho; asunto que solo podía ser resuelto en el trámite

judicial, previo el agotamiento del debido proceso (art. 34 Dto. 758 de 1990).

4. El trámite del proceso se extendió debido a innumerables vicisitudes ajenas a la voluntad de la demandada Colpensiones, las cuales consistieron en la integración sucesiva de varios sujetos procesales, la acumulación procesal, la prejudicialidad decretada, el envío en varias ocasiones del proceso a juzgados de descongestión y por ende el conocimiento del mismo por varios funcionarios judiciales, el adelantamiento de un significativo número de audiencias, el desgaste probatorio y otras circunstancias que, como se ve, no son imputables a la entidad de seguridad social convocada al proceso la cual, en esas condiciones, no puede cargar con las consecuencias de dicho retardo a través del reconocimiento de una millonaria suma por concepto de intereses moratorios.

#### **Trámite ante la Corte Suprema de Justicia**

Mediante AL3233-2021, dictado el 28 de julio de 2021, se admitió la presente revisión y dispuso notificar personalmente a Gloria Amparo Gómez Ortiz, Myriam Cárdenas de Sánchez, Luz Ángela Delgado Franco, María Cardona Flórez y Zahida Rueda Ortiz. Posteriormente, a través de proveído AL1502-2022, de 31 de marzo de 2022, resolvió,

[...]VINCULAR al presente trámite a ALFONSO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CÁRDENAS [LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS] y demás herederos indeterminados de MYRIAM CÁRDENAS DE SÁNCHEZ, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Colpensiones, en su intervención, manifestó que,

[...]coadyuva la pretensión de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, el 31 mayo del año 2017, dentro del proceso de

ordinario laboral, identificado con el núm. de radicación 76001310500120040049 000, promovido por la señora Gloria Amparo Gómez de Sánchez [Ortiz], teniendo en cuenta, que la decisión allí adoptada es contraria a la normatividad y a la jurisprudencia fijada en la materia.

2. En su lugar, ORDENE declarar que a la demandante no le asiste el derecho al pago de intereses moratorios y absolver a COLPENSIONES frente a dicho ítem.

Gloria Amparo Gómez Ortiz, en su respuesta, indica a la Corte que le ha dirigido petición a Colpensiones con el objeto de transigir el pago de los intereses moratorios a los que estaría obligada según la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ahora se impugna. (f.os 280 a 282 *ib.*) Luz Ángela Delgado Franco, objeta la propuesta de transacción presentada a Colpensiones por Gloria Amparo Gómez Ortiz. (f.os 288 *ib.*)

Por medio de auto AL3488-2022 del 29 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de María Cardona Flórez, Alfonso José Sánchez Cárdenas y demás herederos indeterminados de Myriam Cárdenas de Sánchez, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y les designó curadora *ad litem*. (f.os 289 a 293) Surtido el traslado de rigor, no se obtuvo pronunciamiento alguno de los emplazados ni de la curadora *ad litem*, tal como lo revela el informe secretarial de 30 de agosto de 2022 que reposa a folio 311 del expediente digital.

A través del auto AL1658-2023 de 1 de junio de 2023, se corrigió el proveído del 31 de marzo de 2022 en relación

con el nombre de uno de los convocados a las presentes diligencias, se ordenó el emplazamiento de Luis Francisco Sánchez Cárdenas, en los términos del artículo 108 del CGP, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se designó nuevo curador para la litis. (f.os 316 a 323) El curador designado se pronunció frente a las pretensiones de la demanda de revisión (f.os 341 a 342 *ib.*), en los siguientes términos,

[...]Ni me opongo ni las rechazo, sin embargo, es importante precisar que, cuando hay más de un reclamante la Entidad puede suspender el pago de la prestación, lo que no daría lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios, pues al no tener certeza de quién es el beneficiario del derecho no hay mora o retraso injustificado. En ese sentido considero fue acertada la decisión del I.S.S., de proferir Resolución No. 13308 de 05 de diciembre de 2003, dejando en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto. Lo anterior atendiendo a lo reglado en el artículo 6º de la ley 1204 de 2008.

Por proveído del 4 de octubre de 2023 se dispuso a remitir el expediente al magistrado que sigue en turno por cuanto la ponencia presentada por la entonces Magistrada Ponente no fue aprobada. (f.os 370 *ib.*)

Por medio de memorial del 20 de febrero de 2025, la apoderada de Gloria Amparo Gómez Ortiz solicita a la Corte celeridad, para lo cual argumenta que Colpensiones no le ha pagado lo ordenado en la sentencia impugnada o, en su defecto, la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha de causación, lo cual le genera graves perjuicios económicos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Oportunidad de la revisión**

En los términos originales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C835-2003, el plazo para interponer la revisión será de cinco (5) años, «*se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él*» y debe comenzar a contarse a partir «*de día siguiente de la notificación de esta sentencia*».

Así, como en este asunto, el 12 de diciembre de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali negó la solicitud de complementación de la sentencia y la revisión fue presentada el 5 de marzo de 2021, no habían transcurrido más de cinco (5) años, de suerte que fue presentada en tiempo.

En principio, es pertinente connotar que la sentencia objeto de revisión, en el presente caso, está rodeada de unas particularidades que impactan y trascienden allende de la postura mayoritaria de la Sala, ello en torno a los conceptos susceptibles de ser revisados vía el mecanismo extraordinario previsto en la Ley 797 de 2003, ora por las peculiaridades que se reseñarán y desglosarán seguidamente.

## **2.- Postura actual vigente y mayoritaria sobre el objeto y alcance de la revisión.**

La jurisprudencia ha sido unívoca en señalar que la revisión reviste un carácter extraordinario, de modo tal que no resulta idónea para revivir controversias que debieron ser agotadas en las instancias. Esto, habida consideración que, si se permitiera la utilización de esta figura, bien fuere como medio de impugnación adicional a los previstos, o como mecanismo para suplir la omisión en el agotamiento de los remedios procesales, se actuaría en desmedro de la seguridad jurídica materializada en el instituto de la cosa juzgada. (CSJ SL1755-2024)

En ese orden, la revisión creada a partir de la Ley 797 de 2003, opera exclusivamente frente a sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, descartando de suyo cualquier otro tipo de emolumento que, aun estando ligado a este tipo de prestaciones, no se causen a través del tiempo o que la entidad responsable deba reconocer de forma habitual.

En lo que respecta a los intereses moratorios, objeto de condena por parte del Tribunal, esta Corporación en sentencia CSJ SL1755-2024 reiteró lo expresado en la sentencia CSJ SL2429-2023, en la que así se enseñó:

[...]Según el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la revisión procede contra las providencias judiciales que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir **sumas periódicas** de dinero o **pensiones** de cualquier naturaleza, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o por la

Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias; o, cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

De este modo, el legislador creó este mecanismo extraordinario para las condenas emitidas exclusivamente por sumas periódicas o pensiones o los emolumentos que se le asemejen, dada la afectación sustancial que con éstas se genera en las finanzas públicas en el caso de ser ordenadas desconociendo la normatividad y jurisprudencia aplicable, lo cual excluye otros conceptos, así sean conexos al derecho pensional. De esta forma, la Ley 797 de 2003, trajo dos causales, a saber: i) cuando haya violación al debido proceso y/o ii) cuando la condena exceda lo debido por ley, convención o pacto se aplican respecto de los valores que se causan a través del tiempo y que la entidad responsable debe reconocer de forma habitual.

A juicio de la Corte, no es la forma de pago la que delimita el rango y alcance del mecanismo extraordinario de la revisión, sino la naturaleza de la erogación que se concede vía judicial, transacción o conciliación, pues lo relevante es que se trate de pensiones en estricto sentido o de emolumentos que guarden estrecha relación con los fines de la pensión y que si no se revisan afectarían gravemente el sistema de seguridad social integral y la sostenibilidad financiera del mismo.

Este propósito no sería cumplido por otros conceptos o figuras que, pese a ser anexos al derecho pensional, no tienen la naturaleza de servir de garantía a los derechos a la vida, la integridad, el trabajo, el mínimo vital y la subsistencia, tal como sucede con la indexación de acreencias laborales y de la seguridad social, como un mecanismo de actualización o corrección ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el fenómeno de la inflación propio de economías como la colombiana (CSJ SL4092-2022). De tal suerte que, la indexación no puede ser objeto de revisión.

Por otra parte, no puede olvidarse que es la pensión de cualquier naturaleza a cargo del erario la que es protegida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en cuya exposición de motivos se manifestó que este tipo de beneficios prestacionales de la seguridad social es de aquellos permeados por la corrupción y el indebido reconocimiento por falta de cumplimiento de los requisitos hasta el aprovechamiento de normas, para concederlas en forma excesiva, desproporcionada e injustificada, de lo que se extrae que se pueden incluir conceptos que guardan estrecha relación con los fines de la pensión, pero no aquellos que mantienen distancia de sus objetivos, independientemente de si su pago es único o periódico.

Esta interpretación encuentra asidero en que la revisión pretende desvirtuar la cosa juzgada de sentencias ejecutoriadas, aspecto

de especial atención dentro de un ordenamiento que busque la estabilidad y la seguridad jurídica. Es por ello por lo que la Ley 797 de 2003 previó unos sujetos calificados que son quienes la pueden promover bajo solo esas dos estrictas causales con un término de caducidad específico y solo para los eventos en que se impongan pensiones o sumas periódicas, pues se trata de pagos que se extienden en el tiempo y es manifiesta la afectación en el erario y en el sistema de seguridad social en caso de concederse por fuera del marco legal.

Si no fuera así y se permitiera el examen de cualquier aspecto que tuviera alguna relación con la pensión, aún lejana, la revisión se convertiría en un mecanismo de impugnación ordinario o una instancia adicional, en la cual las partes pueden insistir en los argumentos y pruebas del proceso, tornando las controversias judiciales en indeterminadas e indefinidas, afectando pilares básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

Como se aprecia, se trata de reconocimientos que, aun cuando guardan estrecha relación con el derecho pensional, no configura una obligación de trato sucesivo que, a la larga, pueda crear un desmedro evidente en las finanzas destinadas a tal fin.

Cumple citar lo razonado por esta Sala sobre un asunto de similares condiciones a las del presente donde de forma más específica, en sentencia CSJ SL3090-2023 se hizo remisión a la SL2426-2023, que reiteró la SL1016-2022, donde la Corte coligió que los intereses moratorios no era de aquellas prestaciones que, en caso de irregularidad, fuesen susceptibles de privarse de efectos a través de la revisión. Las razones expuestas, en la última de las mencionadas, fueron:

[...]Al comienzo se indicó, que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, previó la revisión respecto del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro o de fondos de naturaleza pública, como mecanismo judicial para proteger las finanzas de esta naturaleza, no solo ante las argucias ideológicas o materiales de las partes o sus apoderados, incluso del juez, contrariando la realidad, para acceder a los derechos pensionales, sino además,

con el propósito de atacar las irregularidades camufladas de aparente legalidad dentro del desarrollo normal de los procesos judiciales o actos extrajudiciales, como suele ocurrir con la aplicación e interpretación de las normas y la forma de intervención procesal de las partes.

Así, el legislador señaló expresamente, que la revisión con las dos nuevas causales aplicaba sobre sumas periódicas de dinero o pensiones, es decir, valores que se van causando en el tiempo y que la entidad debe ir reconociendo en forma habitual, de lo cual son claro ejemplo, las mesadas pensionales.

Lo anterior conduciría a pensar, que otro tipo de erogación que no encaja literalmente en esa definición, no quedaría comprendido bajo este mecanismo judicial de protección del erario, a manera de ejemplo, las indemnizaciones sustitutivas de pensión de vejez y sobrevivientes, la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, o un retroactivo generado, los cuales se erigen como prestaciones económicas del sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, y que pueden llegar a ser el fruto del reconocimiento irregular, a través de una decisión judicial o conciliación, a cargo del tesoro o fondos de naturaleza pública, contrariando con ello, los postulados del A.L 01 de 2005, en materia de sostenibilidad financiera del sistema pensional y el reconocimiento de las prestaciones conforme a derecho.

De esa manera, no tendría justificación, que mientras una decisión judicial o una conciliación que concede una pensión, puede ser revisada porque atenta contra el orden jurídico, y de paso, las finanzas públicas, un instrumento de ese tipo, que concede otra prestación, que materialmente no se paga periódicamente sino mediante una suma fija o única, pero igualmente va ligada al sistema pensional, y lo afecta por igual, no pueda ser revisada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, da luces sobre el tema, pues en la sentencia C-835 de 2003, mediante la cual declaró exequible condicionalmente el art. 19 de la Ley 797 de 2003, e inexequible la expresión “*en cualquier tiempo*”, contenida en los incisos primero y tercero del art. 20 de la misma ley, cuando hizo referencia al art. 19 acusado, atinente a la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del titular, que tiene como campo de acción **las pensiones o prestaciones económicas** reconocidas irregularmente, adujo que ese mecanismo de saneamiento unilateral en favor del tesoro, no procedía cuando el cuestionamiento versara “...sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, **el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley**

**797 de 2003** (negrilla fuera del original)».

Lo anterior significa, que bajo el amparo del aludido art. 20 de la L. 797 de 2003, quedan comprendidas las sumas periódicas o pensiones, y cualquier prestación económica que haya sido reconocida en providencia judicial, transacción o conciliación judicial o extrajudicial, a cargo del tesoro o fondos de naturaleza pública, **que guarde relación con los fines de la pensión**, pues sólo de esa manera se puede entender la remisión que hizo la Corte Constitucional, a la posibilidad de discutir mediante el recurso extraordinario de revisión, las prestaciones económicas, dado que los temas allí mencionados, a manera de ejemplo, como son: el régimen jurídico aplicable, el régimen de transición, las normas que rigen la forma de liquidación, la inclusión de factores salariales, el organismo encargado de reconocer, entre otros, hacen parte de aspectos que se refieren propiamente a una prestación pensional.

Así se evita, que mediante una interpretación literal y exegética de la norma, se acuda a ciertas figuras jurídicas, para esquivar el control judicial extraordinario, en donde están comprometidas sumas de dinero, que aunque pagadas una sola vez, o simplemente se diferencian del pago periódico, se ajustan a un contexto pensional, como ocurre, se itera, verbigracia, con las indemnizaciones sustitutivas, que al igual que una pensión de vejez o de sobrevivientes están sometidas a un régimen aplicable, una forma de liquidación, una entidad encargada de su reconocimiento, un período de causación, etc., es decir, aspectos comunes de una pensión, que a la postre terminan afectando al sistema, pues si su reconocimiento es indebido, su financiación también complica la suerte de la seguridad social, pues con su pago ilegítimo, se dejarían de reconocer prestaciones a quienes en realidad cumplen con los requisitos legales, restringiendo el alcance de los recursos públicos, de por sí limitados, en caso de que esos reconocimientos estén en cabeza de fondos de esa naturaleza.

Así las cosas, el demandado tiene razón parcialmente en su argumento, pues como se acabó de explicar, no es la forma en que se paga o se exterioriza la prestación, lo que delimita el rango de acción del recurso extraordinario, sino la naturaleza de la erogación que se reconoce, dado que, si solo se mira el aspecto superficial de la prestación, quedarían desprovistas de control esas sumas de dinero que en el fondo tratan de cumplir con los mismos objetivos de la prestación original; propósitos que no cumplen otras figuras, que resultan anexas a una condena pensional, como ocurre con los intereses moratorios, que pese a compartir la forma de pago periódico -*en la medida que pueden ir causándose con la medida pensional que no se paga a tiempo- no tienen esa naturaleza de servir a la garantía de los derechos a la vida, la integridad física, al trabajo y la igualdad, propios de una erogación pensional*

explicado la jurisprudencia de esta Corporación, aquellos emolumentos tienen como fin exclusivo, resarcir el perjuicio en la tardanza en que incurre la entidad en reconocer la prestación pensional, sin aditamentos adicionales, que la simple mora – existen algunas excepciones avaladas por la Corte-.

En otros términos, los intereses moratorios cumplen un fin compensatorio u adicional, por una conducta objetiva de la entidad reconocedora de la prestación, pero es el derecho pensional en sí, esto es, la obligación principal producto del esfuerzo laboral del trabajador y sus potenciales beneficiarios, el que encuentra protección, dado que, atendiendo a la exposición de motivos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 –proyecto de Ley 056 de 2002 Senado- es esa prestación de cualquier naturaleza a cargo del erario, la que ha resultado permeada por la corrupción y la inmoralidad, desde el indebido reconocimiento por falta de cumplimiento de los requisitos legales, hasta el aprovechamiento de la interpretación de las normas, para conceder el derecho en forma excesiva y desproporcionada.

Así las cosas, que la revisión por las causales previstas por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, sólo recaiga sobre prestaciones pensionales, es lo adecuado, en la medida que es una acción rigurosa, que tiende a dejar sin efectos el principio de cosa juzgada de las sentencias, o demás actos de autocomposición de las partes para resolver un conflicto, que se concentra en el derecho principal, que es el que da lugar al pago de sumas de dinero abundantes en el tiempo, y por ello, adquiere la connotación de especial por las características que le son propias, al punto, que solo la pueden ejercer unas entidades calificadas, por unas precisas causales, dentro de un término de caducidad, y como se dijo, sobre un tipo de erogaciones, que no son otras, que las pensionales.

Pensar lo contrario, llevaría al punto de que con este recurso, cualquier prestación se podría cuestionar, convirtiéndolo en un mecanismo de impugnación ordinario, o en una instancia adicional, en la cual una de las partes puede insistir en los argumentos y las pruebas del proceso, frente a cualquier punto del cual discrepa, o para subsanar omisiones en la actuación que le correspondía ejercer, siendo que, el aludido recurso, por ser extraordinario y específico, se aparta de esas alegaciones, para fijarse en el centro de la contienda: el derecho pensional en sí.

En suma, la revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, debe entenderse para la pensión propiamente dicha, y aquellos emolumentos que se le asemejan, sin importar si su pago es único e inmediato, como una forma de asegurar la aplicación justa de la ley y el restablecimiento del ordenamiento jurídico, descartando su procedencia, para otro tipo de reconocimientos que resulten anexos, como ocurre en este evento, con los intereses moratorios; claro está, sin desconocer que dichos intereses son incompatibles con la indexación de mesadas

pensionales insolutas, ya que, los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente reevaluatorio, como con insistencia lo ha adoctrinado esta Corporación, entre muchas otras, en la sentencia SL9316-2016. (las subrayas y negrillas son de la Sala)

Como se lee, esos réditos, no tienen la naturaleza de servir a la garantía de los derechos a la vida, la integridad física, al trabajo y la igualdad, a la manera de una erogación pensional periódica.

La revisión, en ese entendido, ha sido concebida para paliar los efectos de obligaciones pensionales cuando han incurrido en los defectos señalados en el artículo 20 *ejusdem*. No igual ocurre con los derechos conexos que, aun cuando pueden resultar significativos en términos de sostenibilidad financiera del sistema o la solidaridad, no se enmarcan en los propósitos primigenios de la aludida disposición que, se repite, cobijan las pensiones propiamente dichas.

### **3.- Circunstancias particulares del objeto de la revisión en el presente trámite.**

Ahora bien, debe abrirse paso en la presente argumentación el análisis de las circunstancias particulares a que se hizo referencia en líneas precedentes de la siguiente manera:

Previo a decidir, se observa que no ofrece discusión el derecho a la pensión de sobrevivientes que le asiste a las peticionarias, ahora vinculadas al trámite de revisión, Gloria Amparo Gómez Ortiz y Luz Ángela Delgado Franco, en los

montos señalados por el fallo de primera instancia, del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 27 de febrero de 2015.

Tampoco se controvierte el fallecimiento del causante, Norman Sánchez Cardona el 2 de octubre de 2002; la posterior suspensión del reconocimiento de la prestación, dispuesta en sede administrativa a través de la resolución n.º 13308 de 5 de diciembre de 2003, fundada en el múltiple reclamo de la pensión por sobrevivencia; la pluralidad de demandas que se interpusieron con posterioridad a esa decisión, y el periodo que transcurrió entre el auto admisorio de la primera demanda, el 5 de octubre de 2004, y el 15 de febrero de 2019, fecha en que se profirió el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, es decir, más de 14 años.

Como se recuerda, aspectos que fueron precisados -*ut supra*- en los antecedentes de la presente decisión, mediante fallo de 27 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Gloria Amparo Gómez Ortiz en un porcentaje equivalente al 87,82 % de la cuantía de la prestación y de Luz Ángela Delgado Franco, en un 12,18 %, a partir del 2 de octubre de 2002, al igual que a la indexación de las sumas adeudadas, decisión que fuera apelada por Zahida Rueda Ortiz, Luz Ángela Delgado y Gloria Amparo Gómez y en grado jurisdiccional de consulta en favor de las partes e

intervinientes que no recurrieron, por lo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dispuso el 31 de mayo de 2017; «*MODIFICAR la sentencia consultada y apelada en el sentido de conceder intereses moratorios a favor de Gloria Amparo Gómez sobre las mesadas adeudadas a partir del 2 de octubre de 2002, fecha de causación del derecho.*».

En ese orden, en los términos expuestos por la PGN, corresponde a la Corte determinar si con la decisión del 31 de mayo de 2017, adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que impuso a Colpensiones la obligación del pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se violó el debido proceso, a la luz de la causal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pues, la suspensión del otorgamiento de la sustitución pensional por parte del extinto ISS, resuelta a través del acto n.º 13308 de 5 de diciembre de 2003, se apoyó en la multiplicidad de peticionarias, todas ellas, con la aspiración de ser reconocidas como beneficiarias de la prestación, decisión que encontraba apoyo en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que tiene dispuesto que «*cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.*».

### **3.- Antecedentes constitucionales que rodean el objeto de la revisión en el presente trámite.**

El 31 de mayo de 2019, Colpensiones interpuso acción de tutela en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se protegieran los derechos de esta entidad a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema pensional, en su criterio vulnerados, por el Tribunal, al modificar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios desconociendo que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral establece la improcedencia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios cuando la entidad de seguridad social ha tenido serias dudas sobre la titularidad del derecho prestacional, por existir controversias entre los posibles beneficiarios, decisión por demás dictada sin motivación al no haberse justificado suficientemente las razones del por qué se apartaba de la aludida jurisprudencia.

El 25 de junio de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *actuando como juez constitucional de primera instancia*, negó la acción de tutela, señalando que la entidad interesada no actuó con la debida diligencia en el proceso que motivó la acción, porque desde «*“la data en la que se instauró la [tutela], esto es, el 31 de mayo de 2019, [y la fecha en que se profirió la sentencia laboral de segunda instancia, transcurrieron] exactamente*

*dos (2) años, lapso que supera el término razonable [...] y, por consiguiente, descarta la posibilidad de que exista un riesgo inminente sobre los derechos de la tutelante, que requiera de la adopción de medidas urgentes por parte del juez constitucional.”»* Además, advirtió que si en gracia de discusión se pasara por alto el incumplimiento del presupuesto de inmediatez ello tampoco conduciría a otorgar la salvaguarda solicitada, porque «“la accionante no interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, [en] los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”»

Impugnada por Colpensiones la citada decisión, el 9 de septiembre de 2019, la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez de segunda instancia, confirmó el fallo impugnado. En su concepto, «“equivocó el peticionario la ruta para solicitar la revisión de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, pues es evidente que el mecanismo procedente para cuestionar la referida decisión judicial, no es otro diferente que el de casación, del cual no se hizo uso.”», explicando que no podía la entidad accionante «“sustituir unas actuaciones judiciales por otras, según se [acomodaran] o no a sus intereses personales, pues ello sería admitir que los usuarios de la administración de justicia puedan llegar a desconocer las formas propias de cada juicio y con ello romper la igualdad ante la ley.”»

Seguidamente, en virtud de lo ordenado por los artículos 86, inciso 2, de la Constitución Política y 31 y 32

del Decreto 2591 de 1991, el procedimiento preferente y sumario fue remitido a la Corte Constitucional quien, en su Sala de Selección n.º 11, dispuso mediante Auto del 19 de diciembre de 2019 seleccionarlo a efecto de surtir la respectiva revisión la cual quedó plasmada en la sentencia CC T148-2021, en la que la dicho Tribunal Constitucional relievó como síntesis de su decisión lo siguiente:

#### [...] IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

109. La Sala de Revisión analizó la acción de tutela formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por haber ordenado, en el marco de un proceso ordinario laboral, el reconocimiento y pago de intereses moratorios en beneficio único de una ciudadana y en una cuantía considerablemente cuantiosa. En criterio de la entidad, en tal escenario judicial, la autoridad accionada desatendió que existe un precedente jurisprudencial consolidado por el máximo tribunal ordinario del país que reconoce que no es dable proceder con condenas por concepto de estos valores cuando se ha desatado una controversia legítima entre los potenciales beneficiarios de una prestación económica, como la sustitución pensional, pues en esos eventos el pago de la misma tan solo podrá materializarse cuando la justicia dirima esas diferencias suscitadas con carácter definitivo y determine, por ende, con certeza quien es el verdadero titular del derecho. En esa línea, estimó que el órgano demandado no justificó con *suficiencia* y *transparencia* porque en el caso concreto debían desconocerse tales *reglas de decisión* y porque era dable imputarle a la entidad una erogación de esta naturaleza.

110. Tras arribar el asunto al conocimiento de esta Corte, se entendió que la discusión giraba en torno a la necesidad de proteger con urgencia el patrimonio público, pues potencialmente este podía resultar gravemente comprometido de procederse con el pago de estos intereses, de manera que resultaba razonable, en defensa de la Constitución y en aras de evitar un riesgo de perjuicio irremediable, derivado de las particularidades específicas del caso concreto, intervenir rápida y excepcionalmente en la definición del asunto. Al adentrarse en el fondo del debate, la Sala encontró que la providencia censurada no adelantó un ejercicio argumentativo razonable de los hechos particulares del caso y de la jurisprudencia aplicable, por consiguiente, los reparos de Colpensiones eran acertados y la providencia carecía de legitimidad jurídica. Esto por cuanto,

fundamentalmente, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, se vio en la imposibilidad de resolver el requerimiento prestacional invocado en su oportunidad por cuatro ciudadanas pues tenía dudas seriamente consolidadas relacionadas, inclusive, con presuntas irregularidades que reposaban en los documentos aportados por estas para soportar su calidad de beneficiarias de la prestación reclamada. Esta circunstancia, *per se*, era suficiente para suspender el trámite de reconocimiento promovido y esperar a que un juez de la República se pronunciara mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

111. Materialmente ello implicaba que resultaba inviable atribuirle a Colpensiones el pago de intereses moratorios que no contaban con respaldo jurídico y que, por tanto, comprometía seriamente el interés público dado que podía originar la defraudación o deterioro del erario. Ante este panorama, se dispuso que mientras la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definía la suerte de la acción especial de revisión que había sido radicada por el Ministerio Público para cuestionar precisamente la validez jurídica de la providencia proferida por el Tribunal accionado, debía suspenderse *transitoriamente* la ejecutabilidad material de dicho fallo, en lo tocante únicamente al reconocimiento de los intereses de mora, pues solo ese aspecto fue objeto de disputa en sede de tutela. Se advirtió que dicha Corporación de Justicia tenía en sus manos la definición con carácter inmodificable de la presente controversia, pues gozaba de la competencia para afrontar aquellos cuestionamientos jurídicos en contra de decisiones judiciales que podían acarrearle considerables perjuicios económicos a la Nación. Tal labor, preferiblemente, debía adelantarse con premura y celeridad ante la sensibilidad y trascendencia de la materia bajo su conocimiento. Ello en aplicación del mandato general contenido en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 que está dirigido a las altas cortes sobre el orden de los fallos y la posibilidad de aplicar una excepción cuando así lo consideren necesario, en atención a razones que se restringen, entre otras, a la necesidad de prevenir la afectación del patrimonio nacional. Con todo, ante la ineficiencia judicial de Colpensiones en la defensa de los intereses comprometidos en este asunto, la Sala de Revisión encontró pertinente advertirle que debe asumir un rol activo y oportuno en su debida salvaguarda.

Como puede observarse, el análisis surtido en sede de la jurisdicción constitucional, concluyó que la decisión del Tribunal, que aquí es objeto de revisión, incurrió en dos defectos materiales o sustantivos a saber:

**i) desconocimiento del precedente judicial.-** Este defecto encuentra fundamento, por cuanto conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en situaciones excepcionales en las que existe un real y poderoso motivo de duda sobre el beneficiario o los beneficiarios a la prestación económica, el hecho de que no se reconozca y pague la misma por la administradora de pensiones, en espera de que la justicia ordinaria defina con carácter definitivo quien es el titular del derecho, es razón suficiente para que no proceda la imposición de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. La decisión adoptada por el Tribunal se realizó sin justificar apropiadamente por qué era adecuado y, sobre todo, forzoso separarse de la postura jurisprudencial, pese a la evidencia probatoria que obraba en el expediente del proceso laboral, cuando lo que debió fue hacer explícitas las razones por las cuales consideraba debía apartarse o inaplicar, en ejercicio de su autonomía judicial, el precedente vigente sobre la materia fijado por el máximo tribunal de la Jurisdicción ordinaria, carga argumentativa que le correspondía desplegar con «*suficiencia y transparencia*».

Verificada la ocurrencia del citado defecto; concluye la Corte Constitucional que como consecuencia se «“*incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de*

*[quienes] acudieron a la administración de justicia”*,<sup>1</sup> lo que da lugar a su protección por la vía constitucional.

**ii) decisión adoptada sin motivación.-** Incurre el Tribunal en este defecto al controvertir y revocar la posición inicial adoptada por el juez de primer grado, quien incluso se apoyó para fallar en una providencia de la misma Sala Laboral de ese órgano colegiado, pues, frente a esos argumentos tenía la carga de exponer por qué esa nueva opción argumentativa, distinta a la que venía empleándose en su misma Corporación, garantizaba de una manera más justa los derechos en juego. En esa línea de pensamiento, adoptar una postura como la acogida por el Tribunal, le exigía de suyo argumentar por qué el tiempo que tardó la resolución del proceso judicial no obedeció a las vicisitudes propias en su interior sino a un actuar imputable al ISS que le ameritara correr con la carga impositiva de la moratoria. Verificada la ocurrencia del citado defecto; concluye la Corte Constitucional que, como consecuencia,

[...]lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos [o las entidades] a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-296 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia T-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Advertidas por la Corte Constitucional las circunstancias reseñadas, dispuso como medidas de protección, fundadas en la violación de derechos fundamentales, las siguientes:

[...] **7.3. Las medidas de protección que deben adoptarse a la luz de la violación constatada**

101. En atención a todo lo expuesto, ante la configuración de un defecto por desconocimiento del precedente y de una decisión sin motivación en la providencia judicial atacada por vía de tutela concierne determinar, a continuación, el remedio constitucional adecuado que permita restablecer los derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones, conculcados con esta actuación.

102. En esta oportunidad, como se mencionó en líneas anteriores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene pendiente estudiar la acción de especial de revisión que fue presentada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en aplicación del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en contra de la decisión del Tribunal accionado. La Sala es consciente que el ordenamiento jurídico ha diseñado e instituido diversos mecanismos e instrumentos judiciales de protección y preservación de los derechos, como el mencionado, para dirimir, según la especialidad, las diversas controversias. Es por esta razón que cuando una herramienta defensiva ya ha sido activada, le corresponde al juez constitucional preservar la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias de cada juez, especialmente si en tales escenarios es posible alcanzar la protección *adecuada* de las garantías o intereses en discusión. Es decir, cuando se trata de “*mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos.*”<sup>3</sup> Por este motivo, entiende con absoluta claridad que es la Corporación de Justicia mencionada quien, en el marco de una valoración probatoria amplia y especializada, debe adoptar la decisión final sobre el asunto en discusión. Sin perjuicio de lo anterior, como se ha insistido, el presente caso reviste una trascendencia superior pues involucra la protección del patrimonio público, y, en esa medida, es función del juez constitucional adoptar las acciones que estime necesarias para asegurar, de un lado, “*el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y [del otro] que sus elementos sean*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-322 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*eficiente y responsablemente administrados*”,<sup>4</sup> en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.<sup>5</sup>

103. En tal virtud, para la Sala es necesario adoptar un *remedio de decisión* que no suponga inmiscuirse en la órbita de acción de otras autoridades judiciales, con la facultad plena para intervenir en el asunto. En este contexto, forzoso resulta (i) revocar las decisiones de tutela de instancia que “*negaron*” el amparo invocado y (ii) suspender transitoriamente la ejecutabilidad de la providencia proferida, el 31 de mayo de 2017, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, únicamente en lo relativo al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que allí fueron ordenados en beneficio de la señora Gloria Amparo Gómez. Esta interrupción a la firmeza material del referido fallo debe necesariamente circunscribirse a la no materialización de dicha erogación por cuanto su validez y legalidad fue lo único cuestionado por Colpensiones ante el juez de tutela. De esta manera, la paralización de los efectos de la sentencia censurada no cobija en modo alguno aquellas cuestiones que son ajenas a la presente discusión, es decir, no afecta la obligación que actualmente existe en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones de proceder con el pago de la pensión sustitutiva reconocida judicialmente a favor de las señoritas Gloria Amparo Gómez y Luz Ángela Delgado.<sup>6</sup>

104. Además de que el reconocimiento pensional no fue objeto de disputa o de oposición por la parte accionante en este escenario judicial, no existe ninguna determinación con fuerza vinculante que obstaculice el cumplimiento del fallo laboral en cuestión respecto a esta materia. Sin embargo, las referidas ciudadanas en su intervención en el trámite de tutela advirtieron que, a la fecha, no han sido incluidas en la nómina de pensiones y, por ende, no han recibido ninguna mesada pensional junto con su respectivo retroactivo pese a que de ello depende la garantía de su mínimo vital.<sup>7</sup> En estas condiciones, se recalca que la suspensión transitoria que se ordena por esta Sala tiene unas implicaciones jurídicas muy precisas, a las cuales debe sujetarse expresamente Colpensiones, de suerte que no se terminen afectando injustificadamente los derechos de terceros.

105. Esta suspensión permanecerá vigente hasta tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emita una decisión de fondo, con efectos de cosa juzgada, que clarifique si los intereses moratorios otorgados mediante la sentencia que se cuestiona en sede de tutela “[fueron] fruto de un fraude a la ley, abuso del derecho o de alguna situación derivada del

<sup>4</sup> Sentencia T-540 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citando expresamente el “*Fallo 1330 de 2011 del Consejo de Estado.*”

<sup>5</sup> Como se advirtió en la Sentencia T-610 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado): “*se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente.*”

<sup>6</sup> Consultar numeral 6 *supra*.

<sup>7</sup> Al respecto, pueden verse los fundamentos consignados en los numerales 20, 21 y 22 *supra*.

*desconocimiento al debido proceso.”<sup>8</sup>* Por las implicaciones económicas constitucionalmente relevantes que subyacen el presente caso, tal actuación debe procurar ser desplegada de manera prioritaria y con una oportunidad razonable. Para hacer efectivo este propósito, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009,<sup>9</sup> hace alusión a una serie de razones especiales, constitutivas de excepción a la regla general, que permiten que algunos procesos sean tramitados y fallados preferentemente, entre otras, por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de estas razones está la necesidad de prevenir la afectación grave del patrimonio público. La Sentencia C-713 de 2008<sup>10</sup> se pronunció sobre la constitucionalidad de tal disposición y concluyó que los motivos referidos por la norma para modificar, excepcionalmente, la regla general de prelación de turnos para fallo conforme a su ingreso a los despachos judiciales, resultaban constitucionalmente válidos. Se trataba de “razones [admisibles] frente a los principios y valores constitucionales, pues por su importancia económica, humana y social, involucran asuntos de alto impacto y sensibilidad en la comunidad.”

#### **4.- Del caso concreto frente a las particularidades observadas frente al objeto de revisión.**

No cabe la menor duda que las presentes diligencias comportan un «*caso muy especial*» que no puede resolverse sin atender a sus antecedentes, porque de lo contrario se desconocería la fuerza de la sentencia T-148-2021, que derivó efectos vinculantes tanto para las partes del presente trámite extraordinario como para las partes del proceso fuente de la sentencia que aquí es objeto de revisión y, más aún, a la justicia misma, por cuanto la calificación de la conducta del Tribunal, al adoptar la condena objeto de

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-115 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. El mencionado artículo dispone lo siguiente: “*Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original). Dicha disposición adicionó el artículo 63A a la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

<sup>10</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

reproche, es amonestada por considerarla no solo transgresora del derecho fundamental al debido proceso, sino, eventualmente *«fruto de un fraude a la ley o abuso del derecho»*.

La anterior precisión se considera importante por cuanto, si bien adentrarnos en el estudio del establecimiento de una causal de revisión, en tratándose de intereses moratorios, contraría la postura mayoritaria de la Sala, las circunstancias especiales del presente caso dan lugar a efectuar el análisis respectivo sin que, con ello, se esté modificando o variando la postura mayoritaria

De igual forma, se observa que no ofrece discusión el derecho a la pensión de sobrevivientes que le asiste a las peticionarias, ahora vinculadas al trámite de revisión, Gloria Amparo Gómez Ortiz y Luz Ángela Delgado Franco, en los montos señalados por el fallo de primera instancia, del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 27 de febrero de 2015.

En ese orden, en los términos expuestos por la PGN, corresponde a la Corte determinar si con la decisión del 31 de mayo de 2017, adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que impuso a Colpensiones la obligación del pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se violó el debido proceso, a la luz de la causal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Conviene subrayar, que la suspensión del otorgamiento de la sustitución pensional por parte del extinto ISS, resuelta a través del acto n.º 13308 de 5 de diciembre de 2003, se apoyó en la multiplicidad de peticionarias, todas ellas, con la aspiración de ser reconocidas como beneficiarias de la prestación. Dicha decisión, tuvo apoyo en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que tiene dispuesto que *«cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho».*

El posterior proceso judicial, puso en evidencia que había 5 personas que pugnaban por la prestación de sobrevivencia; Gloria Amparo Gómez Ortiz, Luz Ángela Delgado Franco, María Cardona Flórez, Zahida Rueda Ortiz y Myriam Cárdenas de Sánchez, esta última a quien le sucedieron sus herederos indeterminados. A la postre, se encontraron fundadas las peticiones de dos de las aspirantes, Gloria Amparo Gómez Ortiz y Luz Ángela Delgado Franco.

Así, ante la ausencia de elementos que permitieran a la entidad definir la titularidad del derecho, resultaba forzosa la suspensión, tal como fue decidido. De ello, también dio clara cuenta la sentencia CC T148-2021, en la que la Corte Constitucional relievó,

[...] los elementos probatorios que allegaron fueron objeto de graves cuestionamientos por parte de otra de las reclamantes, lo que condujo de manera inevitable a la definición del conflicto por

la administración de justicia pues, además, un concepto de la Contraloría General de la República, emitido a través de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, exigía y avalaba proceder en ese sentido. Precisó que esa entidad intervino en el trámite administrativo prestacional, tras recibir una denuncia por parte de la señora Luz Ángela Delgado Franco sobre presuntas irregularidades en la reclamación de la prestación sustitutiva. Así, en su condición de máximo órgano de control fiscal del Estado, adelantó hallazgos administrativos relevantes que llevaron a la emisión de una alarma, advirtiendo acerca de la existencia de contradicciones “entre los testimonios de las diferentes entrevistas sobre convivencia y dependencia económica con el causante”[239] que reposaban en el expediente de la reclamación y que aludían, inclusive, a la presencia de “una presunta falsedad de las partidas notariales de matrimonio aportadas en las reclamaciones de la señoras [Myriam] Cárdenas Rubio y Gloria Amparo Gómez Ortiz”,[240] de manera que la jurisdicción competente debía valorar tal eventualidad.[241]

91. Del contexto esbozado se deriva con claridad que el Instituto de Seguros Sociales tuvo razones fundadas y poderosas que le impidieron en su momento proceder con la definición del reconocimiento de la sustitución pensional invocado por las cuatro ciudadanas mencionadas. En efecto, en el año 2003, al enfrentarse al requerimiento prestacional promovido determinó razonablemente que el asunto puesto bajo su conocimiento estaba precedido de una controversia mayor, por cuanto las pruebas aportadas por las distintas solicitantes dentro del trámite ponían en tela de juicio quién era la verdadera titular del derecho dado que todas estaban reclamando la misma prestación “aduciendo su convivencia hasta último momento con el asegurado fallecido”,[242] lo que complejizaba “determinar con exactitud a cual de todas las peticionarias le [asistía] el derecho invocado.”[243] En esencia, el hecho de que dos cónyuges, una compañera permanente y la madre del causante se presentaran simultáneamente a reclamar la prestación generaba un panorama de incertidumbre que justamente le fue puesto de presente al ISS por la Contraloría General de la República, en su condición de órgano encargado de “procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos.”[244] Dicha institución previno a la entidad sobre la presencia de potenciales anomalías o comportamientos ilícitos que eventualmente debían ser valorados, inclusive, por la Fiscalía General de la Nación antes de proceder a determinar la titularidad de la prestación (subraya la Sala).

Se insiste, es evidente que el entonces ISS tuvo fundadas razones para abstenerse de otorgar la pensión de sobrevivientes. Por su parte, la sentencia con la cual se puso

fin al proceso judicial, fechada el 31 de mayo de 2017, ratificó que las beneficiarias de la pensión serían Gloria Amparo Gómez Ortiz, en un 87,82 % y Luz Ángela Delgado Franco, en 12,18 % del monto reconocido al causante. En ese fallo se consideró, además, que Colpensiones debía pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual modificó lo pertinente del fallo entonces apelado y consultado.

A tal efecto argumentó,

[...] En lo que tiene que ver con la apelación por la absolución de intereses moratorios argüida por la señora Gloria Amparo, esta Sala de Decisión considera que hay lugar a ellos por cuanto a los beneficiarios de las pensiones, la legislación nacional les concede el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes (Art. 141 de la ley 100 de 1993), no otra podría ser la actitud del legislador cuando por tantos años se vivió en Colombia el nefasto espectáculo de no gozar de la pensión aunque se tuviera el derecho, teniendo solo posibilidad real al goce cuando a bien tuvieran las entidades reconocer el derecho sin ninguna consecuencia económica en su contra, lo que vino a cambiar con la citada ley, al menos en lo referente a la consecuencia económica, pues se estableció el derecho a los intereses más altos del mercado financiero, sin que se derrumbe dicho beneficio por tratarse de una pensión de sobrevivientes, por cuanto la naturaleza de dichos intereses es resarcitoria y no sancionatoria, sin que haya lugar a determinar buena o mala fe de la demandada, sino simplemente la ocurrencia del retardo, como en efecto se da en este caso, por tanto, al causarse el derecho desde el 2 de octubre de 2002, sin que en su entretanto se reconociera interés por el pago tardío de ese derecho, siendo propio indicar que la reclamación administrativa pensional para el caso se presentó el 31 de octubre de 2002 por la señora Gloria Amparo Gómez.

Remató con la orden de pago de esos intereses «*a partir del 2 de octubre de 2002, fecha de causación del derecho*», es decir, teniendo como punto de partida la data en que, acorde con los antecedentes, falleció Norman Sánchez Cardona. Tal

decisión, resulta contrapuesta a la sostenida posición de la Corte que descarta el advenimiento de esa condena cuando se presenta disputa en torno a la calidad de beneficiarios de una pensión de sobrevivientes.

Sobre el particular, esta Corte, en sentencia CSJ SL 14 ago. 2007, rad. 28910, discurrió,

En este caso el Tribunal, pese a que encontró que la entidad demandada se abstuvo de verificar el pago ante la controversia surgida entre la compañera permanente y la cónyuge del causante, por el hecho de que aquélla mantuvo en su poder el dinero correspondiente a las mesadas pensionales, (lo que afirmó sin prueba de ello que le pudieron generar algún tipo de interés que le pudo producir un enriquecimiento en desmedro de los derechos de la beneficiaria de la sustitución pensional), condenó a los intereses moratorios desde la fecha en que esa situación se hizo exigible.

Al discurrir de esa manera incurrió el fallador en la equivocada hermenéutica del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque esa norma es lo suficientemente clara al disponer que los intereses allí regulados se causan “en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley”. De donde fuerza concluir que si no existe mora, no pueden causarse los intereses.

Como se ve, desde el año 2007, esto es, previo a la decisión del Tribunal, existía jurisprudencia que indicaba que, ante la controversia sobre la calidad de beneficiarios de los reclamantes del derecho, no se abría paso el pago de esos réditos.

Más tarde, en sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 33399, se ratificó la posición en estos términos,

[...] al analizar nuevamente el surgimiento de la obligación de reconocimiento de los intereses moratorios en el caso de controversias entre beneficiarios sobre el derecho al pago de una pensión, tuvo la Sala oportunidad de revisar el discernimiento

contenido en la sentencia antes trascrita y fijar su nuevo criterio sobre el tema, considerando que en situaciones excepcionales en las que existe un real motivo de duda sobre el beneficiario a la prestación, el hecho de que no se reconozca, en espera de que la justicia defina quien es el titular del derecho, es razón para que no proceda la imposición de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (Subraya la Sala)

La tesis se reiteró en la providencia CSJ SL704-2013, en la que se dijo,

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En el sub lite procede entonces la exoneración de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues es cierto que de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, que en ese preciso aspecto se estima vigente de conformidad con el artículo 31 de la Ley 100, “Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”. (Subraya la Sala)

Se aprecia así, que la línea trazada por la Corte apuntaba a que, si bien los intereses estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 comportaban un resarcimiento por el retardo en el pago de la pensión de sobrevivientes, los mismos no tenían cabida en los casos en que la entidad disponía la suspensión del derecho por existir discusión entre los pretendidos beneficiarios. La uniformidad con que se había pronunciado el órgano de cierre de la

Jurisdicción Ordinaria Laboral se erigía en precedente vinculante, por tanto, el sentenciador debió plegarse a él y tenerlo como sustento de su decisión en lo que ahora es materia de revisión. De haber procedido así, las resultas del juicio habrían sido diferentes.

Ahora, en los términos de la sentencia de unificación CC SU087-2022, al fallador le era posible apartarse de dicha postura previo el cumplimiento de unos deberes procesales:

(1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera clara, precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que se va a separar, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que impone presentar razones especialmente poderosas con capacidad de justificar la separación. (CC SU-087-2022, § 26).

De acuerdo con la jurisprudencia, la carga de transparencia forzaba a que el juez de apelaciones hiciera alusión al precedente vertical; señalara en qué consistía; indicara las providencias que lo habían desarrollado, y lo aplicara. En su lugar, se limitó a referirse a la tesis general sobre la naturaleza de dichos réditos sin siquiera mencionar la regla fijada por la Corte en contenciones como la que le correspondía solucionar.

Al ignorar la tesis de esta Sala sobre los cuestionados intereses, le era imposible acometer la tarea de presentar las razones «*especialmente poderosas con capacidad de justificar la separación*». En síntesis, se trató de un desconocimiento injustificado del precedente vertical por parte del sentenciador de segunda instancia, que lo condujo a adoptar

una decisión discorde con aquella que, en atención al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, resultaba consecuente con los hechos que le fueron puestos en conocimiento.

En ese orden, se encuentra que la sentencia objeto de revisión, impuso condena con transgresión del debido proceso que le asiste a la convocada a juicio, toda vez que concedió los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin tomar en consideración que la suspensión en el reconocimiento del derecho fue en aplicación del artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, y sin atender el precedente de esta Corporación, con lo cual, por contera, atentó contra los recursos comunes del Sistema.

Por tal razón, se declarará fundada la causal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, «*cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación del debido proceso*», lo que impone la invalidación del ordinal primero-que resolvió sobre los intereses moratorios-, de la sentencia emitida el 31 de mayo de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Gloria Amparo Gómez Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) al que fueron vinculadas, en calidad de litisconsortes necesarios Luz Ángela Delgado Franco, María Cardona Flórez, Zahida Rueda Ortiz y Alfonso José Sánchez Cárdenas, Luis Francisco Sánchez Cárdenas y herederos indeterminados de Myriam Cárdenas de Sánchez.

Ante la procedencia de la *causal a)* se hace inane acometer el estudio de la *causal b)* también invocada.

Así, en aras de lograr el restablecimiento de la justicia material y teniendo en cuenta que no existe duda en torno al derecho que ostentan Gloria Amparo Gómez Ortiz y Luz Ángela Delgado Franco como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la Sala, como decisión de reemplazo, confirmará en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 27 de febrero de 2015.

A riesgo de fatigar, se itera, la decisión que aquí se adopta no realiza variación o modificación a la postura mayoritaria de la Sala, que se mantiene incólume, pues, la presente decisión responde a unas circunstancias especiales y particulares como viene de anotarse.

Dada la prosperidad de la revisión, no hay lugar a condena en costas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la causal de revisión prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003,

alegada por la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES.**

**SEGUNDO: INVALIDAR** el ordinal primero de la sentencia emitida el 31 de mayo de 2017 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA AMPARO GÓMEZ ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al que fueron vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios **LUZ ÁNGELA DELGADO FRANCO, MARÍA CARDONA FLÓREZ, ZAHIDA RUEDA ORTIZ, ALFONSO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS, LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS** y herederos indeterminados de **MYRIAM CÁRDENAS DE SÁNCHEZ** representados estos últimos por curador *ad litem*.

En su lugar, se confirma en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 27 de febrero de 2015 que otorgó la indexación a las beneficiarias de la sustitución pensional.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme esta providencia, por Secretaría se envíe copia de la presente decisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, para que haga parte del expediente respectivo. Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**CUARTO:** Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

*Clara Inés López Dávila*

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

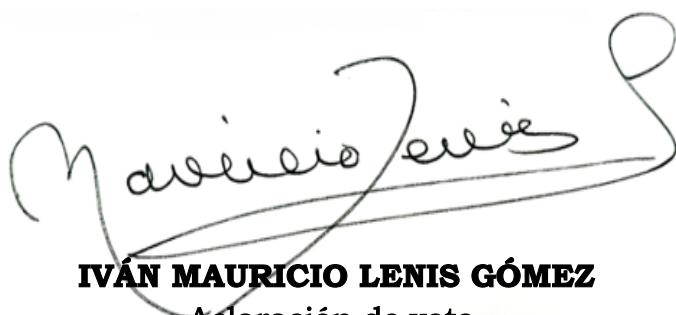
Presidenta de la Sala



**JUAN CARLOS ESPEJETA SÁNCHEZ**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

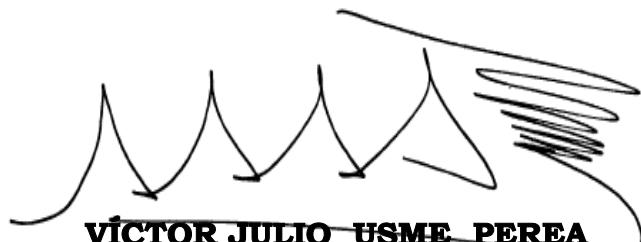


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Aclaración de voto

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

No firma ausencia justificada



**VÍCTOR JULIO USME PEREIRA**  
Aclaración de voto



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F8930758BC0100A8FB3B8A836C7DB8D14EF6565CBE2693FCADA356BCD0A21BA6  
Documento generado en 2025-12-03